Informe firma conjunta

Número: IF-2021-122474253-APN-VOCX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 17 de Diciembre de 2021

Referencia: Expte. N° 36.996-I y acumulados Nros. 36.997-I, 37.143-I y 37.155-I- ISSO CLAUDIO FABIÁN -SENTENCIA (VOCX)

En la fecha se reúnen los miembros de la Sala “D” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith Viviana Gómez (Vocal Titular de la 10° Nominación), Agustina O'Donnell (Vocal Titular de la 11° Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Titular de la 12° Nominación), para dictar sentencia en el Expte. N° 36.996-I y acumulados Nros. 36.997-I, 37.143-I y 37.155-I, caratulado “ISSO CLAUDIO FABIÁN s/recurso de apelación”.

La Dra. Gómez dijo:

I.- Que con fecha 2 de marzo de 2020, esta Sala dictó sentencia en los presentes autos confirmando en todas sus partes las resoluciones apeladas con costas a la vencida.

Posteriormente, en RE-2021-163331194-APN-SGAI#TFN obra F408 NM suscripto por Claudio Isso en su carácter de representante de “Isso Claudio y Venanzi Adrián SH” con relación al “IVA 2009”.

Ello así, en este punto cabe necesariamente aclarar que la determinación de oficio efectuada a la citada sociedad de hecho comprendía los períodos mayo 2006 a diciembre de 2009 con más accesorios y haciendo reserva de imponer sanciones en virtud de lo dispuesto por la Ley 24.769 (vide fs. 101/131).

II.-Conferido traslado a la representación fiscal, ello fue contestado por medio de RE-2021-55335706-APN-SGAI#TFN. El organismo expuso que de las consultas efectuadas, surge que la contribuyente presentó declaraciones juradas rectificativas del IVA por los períodos enero a diciembre de 2009, incluyendo la deuda en el Plan de Facilidades N° O507243, consolidado el 15 de diciembre de 2020 en el marco de la ley 27.562, acogimiento –según el Fisco- realizado en término. En efecto, mediante RE-2021-7764176-APN-SGAI#TFN y RE-2021-77463986-APN-SGAI#TFN

Por su parte, expuso que la estructura comercial de la actora se encuentra categorizada como “Mediana Empresa Ley 25300”.

Finalmente, en cuanto a las causales de exclusión del artículo 16 se citan procesos en los que se

encuentran involucrados tanto la sociedad de hecho como sus socios, existiendo en una de ellas sentencia condenatoria en el mes de octubre de 2020 aunque dictada con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 27562, con lo cual el organismo concluyo que el acogimiento parcial efectuado por la actora “es correcto” (sic).

III- Que el artículo 8° de ley N° 27541 (B.O. 23/12/2019) según texto reformado por la ley N° 27.562 establece que los contribuyentes de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentren a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al 30 de noviembre de 2019 inclusive, agregándose que la ley 27.562 extendió ese plazo al 31 de julio de 2020, o infracciones relacionadas con éstas, al régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones que se establecen en el Titulo IV Capítulo I de esa ley.

Asimismo, en el art. 9 se dispone que quedan incluidas aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la ley bajo análisis, en tanto el recurrente se allane incondicionalmente por las obligaciones regularizadas y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos, indicando que el allanamiento y/o desistimiento puede ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa o judicial según corresponda, quedando incluidas aquellas obligaciones sobre las que se hubiera formulado denuncia penal tributaria o, en su caso, penal económica, contra los contribuyentes o responsables.

A su vez, el art. 9° de la Resolución General N° 4816, reglamentaria de la ley 27.562, establece que cuando la deuda se encuentre en discusión administrativa, contencioso administrativa o judicial, el acogimiento tendrá como efecto el allanamiento incondicional respecto de las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, así como de toda acción y derecho incluso el de repetición, por los conceptos y montos por los que se formula el acogimiento, el que deberá ser presentado ante la instancia administrativa, contencioso administrativa o judicial donde tramite la causa junto con el detalle de las obligaciones regularizadas.

IV- Que, en primer lugar, no se encuentra controvertido por las partes que “Isso Claudio y Venanzi Adrián SH” cuenta con el Certificado MiPyME, con lo cual se encuentra comprendida en el artículo 8 de la Ley 27.541 (texto según ley 27.562) y 4 de la Resolución General Nro. 4816/2020.

Que teniendo en cuenta el desistimiento expreso formulado mediante el F408 NM y lo manifestado por la representación fiscal en el RE-2021-55335706-APN-SGAI#TFN; corresponde tener a la “Isso Claudio y Venanzi Adrián SH” por desistida de la acción y del derecho incluso el de repetición en lo que hace al IVA por los períodos enero a diciembre de 2009 con más intereses resarcitorios en la medida establecida en el art. 11 inciso c) de la ley referida en tanto se encuentran discutidos en estos autos. Las costas sobre estos conceptos se imponen a cargo de la recurrente.

Que por otro lado, en lo que hace a la porción restante de intereses resarcitorios liquidados en proporción a dicho gravamen y períodos, la propia normativa establece su condonación de pleno derecho como beneficio a partir del desistimiento formulado, en tanto les otorga un tratamiento diferenciado.

En efecto, de los términos de la ley 27.541 (texto según ley 27.562), surge que ello será procedente con alcance general –en lo que aquí interesa- cuando respecto del capital se adhiera al régimen de regularización excepcional previsto en el Capítulo I del Título IV de esa norma y mientras se cumplan con los pagos previstos en

el artículo anterior (art. 11° primer párrafo); entendiendo ello como incluidas las obligaciones en discusión administrativa contencioso administrativa o judicial; supuesto en el que debe cumplirse con lo dispuesto por el art. 9 de la citada ley.

Que, al respecto debe señalar que sin perjuicio del criterio que he seguido en ocasión de resolver cuestiones análogas con motivo de anteriores leyes de moratoria, lo cierto es que de un nuevo análisis del tema me lleva a rever mi posición y en consecuencia, encontrándose cumplidas las formalidades exigidas en dicha normativa, corresponde declarar la condonación de los intereses resarcitorios, en tanto excedan el límite indicado en el punto anterior. Que en lo que respecta a las costas teniendo en cuenta la jurisprudencia pacífica de éste Tribunal, estas deben distribuirse en el orden causado, dado que la condonación dispuesta comporta que no haya parte vencida.

V.- Por la forma en que se resuelve, corresponde reformar la regulación de honorarios efectuada en el decisorio del 2 de marzo de de 2020 y proceder a la realizar un nuevo cálculo de los mismos.

VI - Por todo ello, voto por:

1°) Tener a “Isso Claudio y Venanzi Adrian SH” por desistida de la acción y del derecho incluso el de repetición en lo que hace al IVA por los períodos enero a diciembre de 2009 con más intereses resarcitorios en la medida establecida en el art. 11 inciso c) de la ley 27.541 con la reforma de la ley 27.562, en tanto se encuentran discutidos en autos. Las costas sobre estos conceptos se imponen a cargo de la recurrente.

2°) Declarar la condonación de los intereses resarcitorios que exceden el límite señalado en el punto anterior. Costas en el orden causado.

3°) Dejar sin efecto la regulación de honorarios efectuada en el decisorio del 2 de marzo de 2020.

4°) Regular en conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, por su actuación en autos en la suma de $107.607 (pesos ciento siete mil seiscientos siete) por la representación procesal y de $269.018 (pesos doscientos sesenta y nueve mil dieciocho) por el patrocinio letrado; los que quedan a cargo de ISSO CLAUDIO FABIAN, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, el resultado obtenido mediante sentencia de fecha 2 de marzo de 2020 y la tarea desarrollada por cada uno de los profesionales intervinientes en autos por la primer y segunda etapa correspondiente al expediente número 36.996-I, conforme lo dispuesto por ley N° 21.839, modificada por la ley N° 24432.

5°) Regular en conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, por su actuación en autos en la suma de $162.099 (pesos ciento sesenta y dos mil noventa y nueve) por la representación procesal y de $405.247 (pesos cuatrocientos cinco mil doscientos cuarenta y siete) por el patrocinio letrado; los que quedan a cargo de ISSO CLAUDIO FABIAN, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, el resultado obtenido mediante sentencia de fecha 2 de marzo de 2020, aquellos conceptos que no formaron parte del desistimiento parcial efectuado por Claudio Isso en su carácter de representante de “Isso Claudio y Venanzi Adrian SH” y la tarea desarrollada por cada uno de los profesionales intervinientes en autos por la primer y segunda etapa correspondiente al expediente número 36.997-I, conforme lo dispuesto por ley N° 21.839, modificada por la ley N° 24432.

6°) Regular en conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, por su actuación en autos en la suma de $79.037 (pesos setenta y nueve mil treinta y siete) por la representación procesal y de $197.592 (pesos ciento noventa y siete mil quinientos noventa y dos) por el patrocinio letrado; los que quedan a

cargo de ISSO CLAUDIO FABIAN, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, el desistimiento parcial correspondiente a los períodos enero a diciembre 2009 y la tarea desarrollada por cada uno de los profesionales intervinientes en autos por la primer y segunda etapa correspondiente al expediente que originalmente llevara el número 36.997-I, conforme lo dispuesto por ley N° 21.839, modificada por la ley N° 24432, ello sin perjuicio de la reducción dispuesta por el art.12 de la RG 4667/2020.

7°) Regular en conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, por su actuación en autos en la suma de $162.099 (pesos ciento sesenta y dos mil noventa y nueve) por la representación procesal y de $405.247 (pesos cuatrocientos cinco mil doscientos cuarenta y siete) por el patrocinio letrado; los que quedan a cargo de VENANZI ADRIÁN HUGO ISSO CLAUDIO FABIÁN S.H., teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, el resultado obtenido mediante sentencia de fecha 2 de marzo de 2020, aquellos conceptos que no formaron parte del desistimiento parcial efectuado por Claudio Isso en su carácter de representante de “Isso Claudio y Venanzi Adrian SH” y la tarea desarrollada por cada uno de los profesionales intervinientes en autos por la primer y segunda etapa correspondiente al expediente que originalmente llevara el número 37.143-I, conforme lo dispuesto por ley N° 21.839, modificada por la ley N° 24432.

8°) Regular en conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, por su actuación en autos en la suma de $79.037 (pesos setenta y nueve mil treinta y siete) por la representación procesal y de $197.592 (pesos ciento noventa y siete mil quinientos noventa y dos) por el patrocinio letrado; los que quedan a cargo de VENANZI ADRIÁN HUGO ISSO CLAUDIO FABIÁN S.H., teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, el desistimiento parcial correspondiente a los períodos enero a diciembre 2009 y la tarea desarrollada por cada uno de los profesionales intervinientes en autos por la primer y segunda etapa correspondiente al expediente que originalmente llevara el número 37.143-I, conforme lo dispuesto por ley N° 21.839, modificada por la ley N° 24432, todo ello sin perjuicio de la reducción dispuesta por el art.12 de la RG 4667/2020.

9°) Regular en conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, por su actuación en autos en la suma de $105.388 (pesos ciento cinco mil trescientos ochenta y ocho) por la representación procesal y de $263.469 (pesos doscientos sesenta y tres mil cuatrocientos sesenta y nueve) por el patrocinio letrado; los que quedan a cargo de VENANZI ADRIÁN HUGO, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, el resultado obtenido mediante sentencia de fecha 2 de marzo de 2020 y la tarea desarrollada por cada uno de los profesionales intervinientes en autos por la primer y segunda etapa correspondiente al expediente que originalmente llevara el número 37.155-I, conforme lo dispuesto por los artículos 9, 7, 19, 37, 38 y concordantes de la ley N° 21.839, modificada por la ley N° 24432.

10°) Regular los honorarios del contador Guillermo Garcia Fuster por su desempeño en autos como perito contador designado a propuesta del Fisco Nacional en la suma total de $738.052 (pesos setecientos treinta y ocho mil cincuenta y dos), quedando la suma de $370.161 (pesos trescientos setenta mil ciento sesenta y uno) a cargo de ISSO CLAUDIO FABIAN, la suma de $260.108 (pesos doscientos sesenta mil ciento ocho) a cargo de VENANZI ADRIÁN HUGO ISSO CLAUDIO FABIÁN S.H. y la suma de $107.783 (pesos ciento siete mil setecientos ochenta y tres) a cargo de VENANZI ADRIÁN HUGO, teniendo en cuenta a tales fines la labor pericial realizada y la proporción que deben guardar los honorarios de los expertos respecto de los que corresponda a los restantes profesionales que intervinieron en el pleito (conf. CSJN fallos 260:14; y 300:70, entre otros).

11°) Regular en conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, fijándolos para la representación procesal en la suma de $136.255 (pesos ciento treinta y seis mil doscientos cincuenta y cinco) equivalente a 22,12 (veintidós con 12/100) UMA -Unidad de Medida Arancelaria- y por el patrocinio letrado, la

suma de $340.638 (pesos trescientos cuarenta mil seiscientos treinta y ocho) equivalente a 55,30 (cincuenta y cinco con 30/100) UMA, los que quedan a cargo de ISSO CLAUDIO FABIÁN, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, el resultado obtenido mediante sentencia de fecha 2 de marzo de 2020, y la actividad desarrollada en la última etapa procesal cumplida correspondiente al expediente que lleva el N°36.996-I, conforme lo dispuesto por Ley 27.423, Acordada N°21/21 (1/10/2021) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Decreto N° 1077/2017.

12°) Regular en conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, fijándolos para la representación procesal en la suma de $180.820 (pesos ciento ochenta mil ochocientos veinte) equivalente a 29,35 (veintinueve con 35/100) UMA y por el patrocinio letrado, la suma de $452.050 (pesos cuatrocientos cincuenta y dos mil cincuenta) equivalente a 73,38 (setenta y tres con 38/100) UMA, los que quedan a cargo de ISSO CLAUDIO FABIÁN, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, el resultado obtenido mediante sentencia de fecha 2 de marzo de 2020, aquellos conceptos que no formaron parte del desistimiento parcial efectuado por Claudio Isso en su carácter de representante de “Isso Claudio y Venanzi Adrian SH” y la actividad desarrollada en la última etapa procesal cumplida correspondiente al expediente que originalmente llevara el N°36.997-I, conforme lo dispuesto por Ley 27.423, Acordada N°21/21 (1/10/2021) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Decreto N° 1077/2017.

13°) Regular en conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, fijándolos para la representación procesal en la suma de $114.673 (pesos ciento catorce mil seiscientos setenta y tres) equivalente a 18,62 (dieciocho con 62/100) UMA y por el patrocinio letrado, la suma de $286.683 (pesos doscientos ochenta y seis mil seiscientos ochenta y tres) equivalente a 46,54 (cuarenta y seis con 54/100) UMA, los que quedan a cargo de ISSO CLAUDIO FABIÁN, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, el desistimiento parcial correspondiente a los períodos enero a diciembre 2009 y la actividad desarrollada en la última etapa procesal cumplida correspondiente al expediente que originalmente llevara el N°36.997-I, conforme lo dispuesto por Ley 27.423, Acordada N°21/21 (1/10/2021) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Decreto N° 1077/2017, todo ello sin perjuicio de la reducción dispuesta por el art.12 de la RG 4667/2020.

14°) Regular en conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, fijándolos para la representación procesal en la suma de $180.820 (pesos ciento ochenta mil ochocientos veinte) equivalente a 29,35 (veintinueve con 35/100) UMA y por el patrocinio letrado, la suma de $452.050 (pesos cuatrocientos cincuenta y dos mil cincuenta) equivalente a 73,38 (setenta y tres con 38/100) UMA, los que quedan a cargo de VENANZI ADRIÁN HUGO ISSO CLAUDIO FABIÁN S.H., teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, el resultado obtenido mediante sentencia de fecha 2 de marzo de 2020, aquellos conceptos que no formaron parte del desistimiento parcial efectuado por Claudio Isso en su carácter de representante de “Isso Claudio y Venanzi Adrian SH” y la actividad desarrollada en la última etapa procesal cumplida correspondiente al expediente que originalmente llevara el N°37.143-I y el resultado obtenido, conforme lo dispuesto por Ley 27.423, Acordada N°21/21 (1/10/2021) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Decreto N° 1077/2017.

15°) Regular en conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, fijándolos para la representación procesal en la suma de $114.673 (pesos ciento catorce mil seiscientos setenta y tres) equivalente a 18,62 (dieciocho con 62/100) UMA y por el patrocinio letrado, la suma de $286.683 (pesos doscientos ochenta y seis mil seiscientos ochenta y tres) equivalente a 46,54 (cuarenta y seis con 54/100) UMA, los que quedan a cargo de VENANZI ADRIÁN HUGO ISSO CLAUDIO FABIÁN S.H., teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, el desistimiento parcial correspondiente a los períodos enero a diciembre 2009 y la actividad desarrollada en la última etapa procesal cumplida correspondiente al expediente que originalmente llevara el N°37.143-I y el resultado obtenido, conforme lo dispuesto por Ley 27.423, Acordada N°21/21 (1/10/2021) de la

Corte Suprema de Justicia de la Nación y Decreto N° 1077/2017, todo ello sin perjuicio de la reducción dispuesta por el art.12 de la RG 4667/2020.

16°) Regular en conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, fijándolos para la representación procesal en la suma de $134.064 (pesos ciento treinta y cuatro mil sesenta y cuatro) equivalente a 21,76 (veintiuno con 76/100) UMA y por el patrocinio letrado, la suma de $335.159 (pesos trescientos treinta y cinco mil ciento cincuenta y nueve) equivalente a 54,41 (cincuenta y cuatro con 41/100) UMA, los que quedan a cargo de VENANZI ADRIÁN HUGO, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, el resultado obtenido mediante sentencia de fecha 2 de marzo de 2020, y la actividad desarrollada en la última etapa procesal cumplida correspondiente al expediente que originalmente llevara el N°37.155-I, conforme lo dispuesto por Ley 27.423, Acordada N°21/21 (1/10/2021) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Decreto N° 1077/2017.

17°) Se deja constancia que las sumas agregadas en los puntos precedentes no incluyen el Impuesto al Valor Agregado.

La Dra. O'Donnell dijo:

Que adhiere al voto de la Vocal Instructora, salvo respecto de la regulación de honorarios efectuada en el Punto 10°) que considero debe ser también reducida según lo dispuesto por el art. 12 de la RG 4667/2020.

El Dr. Martín dijo:

1. Que en las presentes actuaciones se apelaron las resoluciones Nos 155/2012, 156/2012 y 157/2012 por las que se determinaron de oficio los Impuestos a las Ganancias y al Valor Agregado con más sus intereses resarcitorios.

2. Que con relación a las obligaciones sustanciales adeudadas **exclusivamente** por el Impuesto al Valor Agregado enero a diciembre 2009, se hallan cumplidos los requisitos legales para tener a la recurrente por desistida, tal como lo analiza la Vocal Instructora.

3. Que las obligaciones sustanciales correspondientes al impuesto y períodos citados en el punto anterior, según informa la representante fiscal fueron incorporadas a un plan de facilidades (O507243) y que el mismo se encuentra vigente, surgiendo de la documentación que se acompaña que la financiación se efectuó en 120 cuotas.

4. Que tal como he sostenido en las causas EXPORTADORA E IMPORTADORA PAR BRAS S.A -04-06-21 - Expte 47.583-I; REDONDA S.A. 09-11-20 - Expte ……2771; IMPORTAUTO SA – 16-12-20 Expte ……8872; CIANCAGLINI LEOPOLDO- 02-06-21 Expte 49.523; ASOCIACION MUTUAL SICILIANA ALCARA LI FUSI - 02-06-21 Expte 49.691-I; HUGO DEL CARMEN OJEDA S.A. 23-03-21 Expte …….9396; BROKERS GROUP S.A. 01-06-21 Expte 49.612-I, todas ellas de esta Sala D y a las que me remito en mérito a la brevedad, considero que al encontrarse adeudada parte de las obligaciones principales, no corresponde otorgar en esta instancia la condonación de la porción de intereses que exceden aquellos que deben formar parte de la regularización (arts. 11 y 13 de la Ley 27.541 y su modificatoria 27562), hasta tanto se acredite la cancelación total -pago- de las obligaciones sustanciales -con más los intereses no condonables-, que dieran lugar a los intereses resarcitorios previstos en el artículo 37 de la Ley N° 11.683.

5. En consecuencia:

5.1. Adhiero a los puntos 1, 3 a 9 y 11 a 17 del Voto de la Vocal Instructora. A su vez adhiero a la regulación del punto 10, debiéndose considerar la reducción dispuesta por el art. 12 de la RG 4667/2020.

5.2. No habiéndose acreditado la cancelación total -pago- de 1) las obligaciones sustanciales y 2) los intereses no condonados; pero estando vigente un plan de pagos, procédase a remitir la presente causa al archivo, hasta tanto la actora acredite la cancelación total de dichas obligaciones o que el Fisco Nacional denuncie que se ha producido un incumplimiento en el plan de pagos que implique la caducidad del mismo.

De no existir presentaciones en ninguno de los dos sentidos, se tendrán por condonados los intereses excedentes previstos en el artículo 11 de la Ley 27.541 y su modificatoria, en la fecha que se cumpla el vencimiento de la última cuota del plan de pagos original, atento haber dado cumplimiento a los demás requisitos subjetivos que requiere la citada ley. En este supuesto costas por su orden.

Del resultado de la votación que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:

1°) Tener a “Isso Claudio y Venanzi Adrian SH” por desistida de la acción y del derecho incluso el de repetición en lo que hace al IVA por los períodos enero a diciembre de 2009 con más intereses resarcitorios en la medida establecida en el art. 11 inciso c) de la ley 27.541 con la reforma de la ley 27.562, en tanto se encuentran discutidos en autos. Las costas sobre estos conceptos se imponen a cargo de la recurrente.

2°) Declarar la condonación de los intereses resarcitorios que exceden el límite señalado en el punto anterior. Costas en el orden causado.

3°) Dejar sin efecto la regulación de honorarios efectuada en el decisorio del 2 de marzo de 2020.

4°) Regular en conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, por su actuación en autos en la suma de $107.607 (pesos ciento siete mil seiscientos siete) por la representación procesal y de $269.018 (pesos doscientos sesenta y nueve mil dieciocho) por el patrocinio letrado; los que quedan a cargo de ISSO CLAUDIO FABIAN, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, el resultado obtenido mediante sentencia de fecha 2 de marzo de 2020 y la tarea desarrollada por cada uno de los profesionales intervinientes en autos por la primer y segunda etapa correspondiente al expediente número 36.996-I, conforme lo dispuesto por ley N° 21.839, modificada por la ley N° 24432.

5°) Regular en conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, por su actuación en autos en la suma de $162.099 (pesos ciento sesenta y dos mil noventa y nueve) por la representación procesal y de $405.247 (pesos cuatrocientos cinco mil doscientos cuarenta y siete) por el patrocinio letrado; los que quedan a cargo de ISSO CLAUDIO FABIAN, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, el resultado obtenido mediante sentencia de fecha 2 de marzo de 2020, aquellos conceptos que no formaron parte del desistimiento parcial efectuado por Claudio Isso en su carácter de representante de “Isso Claudio y Venanzi Adrian SH” y la tarea desarrollada por cada uno de los profesionales intervinientes en autos por la primer y segunda etapa correspondiente al expediente número 36.997-I, conforme lo dispuesto por ley N° 21.839, modificada por la ley N° 24432.

6°) Regular en conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, por su actuación en autos en la suma de $79.037 (pesos setenta y nueve mil treinta y siete) por la representación procesal y de $197.592 (pesos ciento noventa y siete mil quinientos noventa y dos) por el patrocinio letrado; los que quedan a

cargo de ISSO CLAUDIO FABIAN, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, el desistimiento parcial correspondiente a los períodos enero a diciembre 2009 y la tarea desarrollada por cada uno de los profesionales intervinientes en autos por la primer y segunda etapa correspondiente al expediente que originalmente llevara el número 36.997-I, conforme lo dispuesto por ley N° 21.839, modificada por la ley N° 24432, ello sin perjuicio de la reducción dispuesta por el art.12 de la RG 4667/2020.

7°) Regular en conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, por su actuación en autos en la suma de $162.099 (pesos ciento sesenta y dos mil noventa y nueve) por la representación procesal y de $405.247 (pesos cuatrocientos cinco mil doscientos cuarenta y siete) por el patrocinio letrado; los que quedan a cargo de VENANZI ADRIÁN HUGO ISSO CLAUDIO FABIÁN S.H., teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, el resultado obtenido mediante sentencia de fecha 2 de marzo de 2020, aquellos conceptos que no formaron parte del desistimiento parcial efectuado por Claudio Isso en su carácter de representante de “Isso Claudio y Venanzi Adrian SH” y la tarea desarrollada por cada uno de los profesionales intervinientes en autos por la primer y segunda etapa correspondiente al expediente que originalmente llevara el número 37.143-I, conforme lo dispuesto por ley N° 21.839, modificada por la ley N° 24432.

8°) Regular en conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, por su actuación en autos en la suma de $79.037 (pesos setenta y nueve mil treinta y siete) por la representación procesal y de $197.592 (pesos ciento noventa y siete mil quinientos noventa y dos) por el patrocinio letrado; los que quedan a cargo de VENANZI ADRIÁN HUGO ISSO CLAUDIO FABIÁN S.H., teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, el desistimiento parcial correspondiente a los períodos enero a diciembre 2009 y la tarea desarrollada por cada uno de los profesionales intervinientes en autos por la primer y segunda etapa correspondiente al expediente que originalmente llevara el número 37.143-I, conforme lo dispuesto por ley N° 21.839, modificada por la ley N° 24432, todo ello sin perjuicio de la reducción dispuesta por el art.12 de la RG 4667/2020.

9°) Regular en conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, por su actuación en autos en la suma de $105.388 (pesos ciento cinco mil trescientos ochenta y ocho) por la representación procesal y de $263.469 (pesos doscientos sesenta y tres mil cuatrocientos sesenta y nueve) por el patrocinio letrado; los que quedan a cargo de VENANZI ADRIÁN HUGO, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, el resultado obtenido mediante sentencia de fecha 2 de marzo de 2020 y la tarea desarrollada por cada uno de los profesionales intervinientes en autos por la primer y segunda etapa correspondiente al expediente que originalmente llevara el número 37.155-I, conforme lo dispuesto por los artículos 9, 7, 19, 37, 38 y concordantes de la ley N° 21.839, modificada por la ley N° 24432.

10°) Regular los honorarios del contador Guillermo Garcia Fuster por su desempeño en autos como perito contador designado a propuesta del Fisco Nacional en la suma total de $738.052 (pesos setecientos treinta y ocho mil cincuenta y dos), quedando la suma de $370.161 (pesos trescientos setenta mil ciento sesenta y uno) a cargo de ISSO CLAUDIO FABIAN, la suma de $260.108 (pesos doscientos sesenta mil ciento ocho) a cargo de VENANZI ADRIÁN HUGO ISSO CLAUDIO FABIÁN S.H. y la suma de $107.783 (pesos ciento siete mil setecientos ochenta y tres) a cargo de VENANZI ADRIÁN HUGO, teniendo en cuenta a tales fines la labor pericial realizada y la proporción que deben guardar los honorarios de los expertos respecto de los que corresponda a los restantes profesionales que intervinieron en el pleito (conf. CSJN fallos 260:14; y 300:70, entre otros), todo ello, sin perjuicio de la reducción dispuesta por el art.12 de la RG 4667/2020.

11°) Regular en conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, fijándolos para la representación procesal en la suma de $136.255 (pesos ciento treinta y seis mil doscientos cincuenta y cinco) equivalente a 22,12 (veintidós con 12/100) UMA -Unidad de Medida Arancelaria- y por el patrocinio letrado, la

suma de $340.638 (pesos trescientos cuarenta mil seiscientos treinta y ocho) equivalente a 55,30 (cincuenta y cinco con 30/100) UMA, los que quedan a cargo de ISSO CLAUDIO FABIÁN, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, el resultado obtenido mediante sentencia de fecha 2 de marzo de 2020, y la actividad desarrollada en la última etapa procesal cumplida correspondiente al expediente que lleva el N°36.996-I, conforme lo dispuesto por Ley 27.423, Acordada N°21/21 (1/10/2021) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Decreto N° 1077/2017.

12°) Regular en conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, fijándolos para la representación procesal en la suma de $180.820 (pesos ciento ochenta mil ochocientos veinte) equivalente a 29,35 (veintinueve con 35/100) UMA y por el patrocinio letrado, la suma de $452.050 (pesos cuatrocientos cincuenta y dos mil cincuenta) equivalente a 73,38 (setenta y tres con 38/100) UMA, los que quedan a cargo de ISSO CLAUDIO FABIÁN, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, el resultado obtenido mediante sentencia de fecha 2 de marzo de 2020, aquellos conceptos que no formaron parte del desistimiento parcial efectuado por Claudio Isso en su carácter de representante de “Isso Claudio y Venanzi Adrian SH” y la actividad desarrollada en la última etapa procesal cumplida correspondiente al expediente que originalmente llevara el N°36.997-I, conforme lo dispuesto por Ley 27.423, Acordada N°21/21 (1/10/2021) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Decreto N° 1077/2017.

13°) Regular en conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, fijándolos para la representación procesal en la suma de $114.673 (pesos ciento catorce mil seiscientos setenta y tres) equivalente a 18,62 (dieciocho con 62/100) UMA y por el patrocinio letrado, la suma de $286.683 (pesos doscientos ochenta y seis mil seiscientos ochenta y tres) equivalente a 46,54 (cuarenta y seis con 54/100) UMA, los que quedan a cargo de ISSO CLAUDIO FABIÁN, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, el desistimiento parcial correspondiente a los períodos enero a diciembre 2009 y la actividad desarrollada en la última etapa procesal cumplida correspondiente al expediente que originalmente llevara el N°36.997-I, conforme lo dispuesto por Ley 27.423, Acordada N°21/21 (1/10/2021) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Decreto N° 1077/2017, todo ello sin perjuicio de la reducción dispuesta por el art.12 de la RG 4667/2020.

14°) Regular en conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, fijándolos para la representación procesal en la suma de $180.820 (pesos ciento ochenta mil ochocientos veinte) equivalente a 29,35 (veintinueve con 35/100) UMA y por el patrocinio letrado, la suma de $452.050 (pesos cuatrocientos cincuenta y dos mil cincuenta) equivalente a 73,38 (setenta y tres con 38/100) UMA, los que quedan a cargo de VENANZI ADRIÁN HUGO ISSO CLAUDIO FABIÁN S.H., teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, el resultado obtenido mediante sentencia de fecha 2 de marzo de 2020, aquellos conceptos que no formaron parte del desistimiento parcial efectuado por Claudio Isso en su carácter de representante de “Isso Claudio y Venanzi Adrian SH” y la actividad desarrollada en la última etapa procesal cumplida correspondiente al expediente que originalmente llevara el N°37.143-I y el resultado obtenido, conforme lo dispuesto por Ley 27.423, Acordada N°21/21 (1/10/2021) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Decreto N° 1077/2017.

15°) Regular en conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, fijándolos para la representación procesal en la suma de $114.673 (pesos ciento catorce mil seiscientos setenta y tres) equivalente a 18,62 (dieciocho con 62/100) UMA y por el patrocinio letrado, la suma de $286.683 (pesos doscientos ochenta y seis mil seiscientos ochenta y tres) equivalente a 46,54 (cuarenta y seis con 54/100) UMA, los que quedan a cargo de VENANZI ADRIÁN HUGO ISSO CLAUDIO FABIÁN S.H., teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, el desistimiento parcial correspondiente a los períodos enero a diciembre 2009 y la actividad desarrollada en la última etapa procesal cumplida correspondiente al expediente que originalmente llevara el N°37.143-I y el resultado obtenido, conforme lo dispuesto por Ley 27.423, Acordada N°21/21 (1/10/2021) de la

Corte Suprema de Justicia de la Nación y Decreto N° 1077/2017, todo ello sin perjuicio de la reducción dispuesta por el art.12 de la RG 4667/2020.

16°) Regular en conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, fijándolos para la representación procesal en la suma de $134.064 (pesos ciento treinta y cuatro mil sesenta y cuatro) equivalente a 21,76 (veintiuno con 76/100) UMA y por el patrocinio letrado, la suma de $335.159 (pesos trescientos treinta y cinco mil ciento cincuenta y nueve) equivalente a 54,41 (cincuenta y cuatro con 41/100) UMA, los que quedan a cargo de VENANZI ADRIÁN HUGO, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, el resultado obtenido mediante sentencia de fecha 2 de marzo de 2020, y la actividad desarrollada en la última etapa procesal cumplida correspondiente al expediente que originalmente llevara el N°37.155-I, conforme lo dispuesto por Ley 27.423, Acordada N°21/21 (1/10/2021) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Decreto N° 1077/2017.

17°) Se deja constancia que las sumas agregadas en los puntos precedentes no incluyen el Impuesto al Valor Agregado.

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.12.16 12:56:29 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.12.16 16:38:59 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.12.17 08:13:11 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.12.17 08:13:11 -03:00